



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°650-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 27 de mayo de 2015**

Visto, la solicitud de Registro N° 00016551-2015, de fecha 06 de abril del 2015, presentado por doña ROSA DEL PILAR PAZ GUERRERO DE ALVA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 06 de abril del presente año, doña ROSA DEL PILAR PAZ GUERRERO DE ALVA, mediante el documento del visto solicita se le reconozca y otorgue la pensión de viudez sobre la base del 100%, originada por el fallecimiento de su esposo don SANTAMARIA ALVA JULCA acaecido el día 02 de abril del 2015; quien laboró en esta Municipalidad Provincial de Piura, y quien fuera pensionista nivelable del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530. Asimismo la recurrente acredita con la Partida de Matrimonio original N° 0282 del año 1984, ser esposa del extinto, cuyo matrimonio civil se realizó el día 07 de mayo de 1984 en esta ciudad de Piura;

Que, ante lo expuesto en el considerando precedente, se aprecia que doña ROSA DEL PILAR PAZ GUERRERO DE ALVA ha tenido la condición de casada con el causante; por lo que ha quedado demostrado la relación de vínculo matrimonial para solicitar la pensión de viudez;

Que, ante el pedido de la recurrente, se tiene que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03963-2011-PA/TC de fecha 18 de octubre del 2011, estableció que ....3).- En las SSTC 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC, se ha dejado establecido que "...., a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este Tribunal ha resuelto controversias que las que se pretendía la protección del derecho a ala pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión se sobrevivientes, debido a las modificaciones del D. Ley N° 20530. En efecto, en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-32008-PA/TC, se dejó sentado que (....) dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el D. Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento que se otorga la pensión de cesantía. 4).- Posteriormente ese criterio ha sido modificado por este Tribunal mediante la STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) en la que se declaró la constitucionalidad de la Ley N° 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530, que introdujeron cambios sustanciales es ese sistema público de pensiones. Tal situación importa una perspectiva distinta de la revisión de este tipo de controversias, que debe necesariamente realizarse de conformidad con el Art. 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución que suprimen la aplicación inmediata de la nueva normatividad pensionaria";

Que, asimismo se advierte en la referida sentencia que "5)....De la Resolución Administrativa EF/92.2340 N° 0055-2009, de fecha 20 de abril del 2009 (f.9), se verifica que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes – viudez en

el monto de S/ 2,445.03 equivalente al 50% de la pensión de cesantía que le correspondió percibir a su causante, a partir del 29 de julio del 2008, fecha del fallecimiento de don Jorge Tulio Gálvez Cossio". 6).- Así las cosas, este Colegiado concluye que el presente acto lesivo fue emitido ya en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del D. Ley N° 20530, por lo que debe aplicarse el Art. 32° del mencionado D. Ley, modificado por la Ley 28449; estando a ello a la actora no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante;

Que, del análisis efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el pedido formulado por la recurrente, ésta ha emitido el Informe N° 906-2015-GAJ/MPP, de fecha 30 de marzo del presente año, en el cual señala que si el causante SANTA MARIA ALVA JULCA falleció el 02 de abril del 2015, resulta de aplicación las leyes vigentes, donde se produce el deceso conforme lo establece el Tribunal Constitucional, esto es el Art. 32° del D. Ley N° 20530 modificado con la Ley N° 28449, que establece que "...Artículo 32° La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%), de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital";

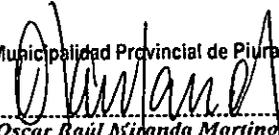
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 13 de mayo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declárese Procedente en parte la solicitud de Pensión de Viudez, formulada por la recurrente doña ROSA DEL PILAR PAZ GUERRERO DE ALVA; en consecuencia considerar a la beneficiarias el 50% de la pensión que percibía el causante don Santamaría Alva Julca, por las razones expuestas en los considerados de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE